



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN PABLO MORA LÓPEZ, quien actúa en calidad de vocero y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA – Control 365
Accionados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE”.
Vinculados: ANDRÉS MEJIA CADAVID y CARLOS ALBERTO GÓMEZ PAEZ, como Depositarios Provisionales de la Entidades relacionadas en el escrito de tutela, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES “DNE” - LIQUIDADA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CASA GRAJALES S.A.S., AGROPECUARIA EL NILO S.A., Y OTROS.
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00256 00**
Asunto: Sentencia de Tutela
Decisión: **Niega tutela**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN PABLO MORA LÓPEZ, quien actúa en calidad de vocero y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA – CONTROL 365, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE”, siendo vinculados al presente trámite constitucional los señores ANDRÉS MEJIA CADAVID y CARLOS ALBERTO GÓMEZ PAEZ, como Depositarios Provisionales de la Entidades relacionadas en el escrito de tutela, DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES “DNE” - LIQUIDADA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CASA GRAJALES S.A.S., AGROPECUARIA EL NILO S.A., ARMAGEDON S.A., CRETA S.A., GRAJALES S.A., LOS VINEDOS DE GETSEMANÍ S.A., FRUIT COMPANY S.A., SALIM S.A., MACEDONIA LIMITADA, INVERSIONES LOS POSSO LIMITADA S.C.S., INVERSIONES AGUILA LIMITADA S.A., INVERSIONES GRAME LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTÍN LIMITADA, LEGENDARIOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, TARSOS LIMITADA, JOSAFAT S.A., FRUTAS DE LA COSTA S.A., AGUSTÍN GRAJALES Y COMPAÑÍA LIMITADA, FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANA S.A. “FREXCO S.A.”, HEBRON S.A., FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LIMITADAS, GOLGOTA LIMITADA, DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A., ILOVIN S.A., RAMAL S.A., GLG S.A., PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., EL NUEVO MANANTIAL DE CASTILLA, COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BUSTOS ARIZA CIA S.A., quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la participación ciudadana, democracia participativa, debido proceso y petición, exponiendo para ello los siguientes,



3.- Hechos:

Manifestó que el 16 de diciembre de 2019, por medio de la Resolución No. PDCPL-21-164 y la Resolución No. PDCPL-21-167 del 24 de diciembre de 2019, la Personería de Bogotá D.C., reconoció a la VEEDURÍA CIUDADANA – CONTROL 365, la inscribió y facultó para realizar vigilancia y control de la gestión pública de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE).

Indicó que el artículo 2o, de la Resolución No. PDCPL-21-164 del 16 de diciembre de 2019, entiende que el objeto de la VEEDURIA CIUDADANA CONTROL 365 es la: *“Vigilancia en la gestión pública y administrativa de la Sociedad de Activos Especiales SAE- SAS, con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a la correcta aplicación de los recursos públicos y a los depositarios provisionales, la forma como se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, la calidad, la oportunidad y la efectiva de las intervenciones públicas.”* (Negrilla y subraya fuera del texto). Así mismo, el artículo 5o, de la Resolución No. PDCPL-21-164 del 16 de diciembre de 2019, entiende que: *“La vigilancia se limita al objeto reconocido en la presente Resolución, así como las competencias y funciones de las veedurías ciudadanas deben estar enmarcadas dentro de lo señalado en la Ley 850 de 2003”*.

Señaló que el 03 de enero del 2020, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) fue notificada de la creación, reconocimiento, inscripción y autorización de la VEEDURIA CIUDADANA CONTROL 365 para realizar labores de vigilancia y control de la gestión pública de la Entidad, bajo el Código de Seguimiento CCFX7834 y Radicado No. 20201210544612; el 24 de enero siguiente, la Entidad accionada acusó recibo de la notificación de las resoluciones No. PDCPL-21-164 y la No. PDCPL-21-167, mediante radicado No. CS2020- 001329.

Advirtió que con el fin de desarrollar de forma eficaz las labores de vigilancia y control de la función pública de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), la VEEDURIA CIUDADANA CONTROL 365 realizó una solicitud de copias de las Resoluciones concernientes a la asignación de depositarios provisionales. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES profirió respuesta a la solicitud realizada dando a conocer las copias de las Resoluciones No. 03924 y 03925 del 15 de agosto de 2018; allí se ratificó a los señores ANDRES MEJIA CADAVID y CARLOS ALBERTO GÓMEZ PAEZ, como Depositarios Provisionales de las sociedades mencionadas en los folios 02 y 03 del escrito de tutela.

Expresó que el 16 de marzo de dos mil veinte (2020), radicó ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), bajo el Código de Seguimiento GEZK2565, y Radicado No. 20201210789972, las siguientes peticiones:

“De conformidad con la resolución No. 03925 de 15 de agosto de 2018 (Por medio de la cual se ratifica al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ



identificado con cedula de ciudadanía No. 7.224.224 de su calidad como Deposito Provisional) expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., me permito solicitar lo siguiente:

1. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A. identificado con N.I.T 800001020-4.*
2. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad ILOVIN S.A., identificado con N.I.T 800141304 – 0*
3. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad RAMAL S A, identificado con N.I.T 800142109 – 5*
4. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad G L G S A, identificado con N.I.T 800023807 – 8*
5. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1*
6. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1*
7. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros del establecimiento de comercio EL NUEVO MANANTIAL DE CASTILLA, identificada con matrícula No. 1942682*
8. *Sírvase INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedad COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BUSTOS ARIZA Y CIA. S. EN C., identificado con N.I.T 830084978 – 9*
9. *De la misma manera, sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.224.224, por ello, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
10. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A., identificado con N.I.T 800001020-4, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
11. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de la sociedad ILOVIN S.A., identificado con N.I.T 800141304 – 0, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
12. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de la sociedad RAMAL S A, identificado con N.I.T 800142109 – 5, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
13. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de la sociedad G L G S A, identificado con N.I.T 800023807 – 8, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*



14. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de la sociedad PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
15. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración del establecimiento de comercio EL NUEVO MANANTIAL DE CASTILLA, identificada con matrícula No. 1942682, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
16. *Sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de la sociedad COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BUSTOS ARIZA Y CIA. S. EN C., identificado con N.I.T 830084978 – 9, por ende, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.*
17. *Del mismo modo, solicito que se me INFORME, cuáles son los contratos celebrados por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ, en relación con los bienes inmuebles están en su administración.*
18. *Sírvase INFORMAR, cuáles son los contratos celebrados por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ, en relación con las sociedades DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A., identificado con N.I.T 800001020-4, ILOVIN S.A., identificado con N.I.T 800141304 – 0, RAMAL S A, identificado con N.I.T 800142109 – 5, G L G S A, identificado con N.I.T 800023807 – 8, PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1, PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1 y COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BUSTOS ARIZA Y CIA. S. EN C., identificado con N.I.T 830084978 – 9.*
19. *Sírvase INFORMAR, cuáles son los contratos celebrados por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ, en relación con el establecimiento de comercio EL NUEVO MANANTIAL DE CASTILLA, identificada con matrícula No. 1942682.*
20. *Sírvase INFORMAR el patrimonio líquido y solido de las sociedades DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A., identificado con N.I.T 800001020-4, ILOVIN S.A., identificado con N.I.T 800141304 – 0, RAMAL S A, identificado con N.I.T 800142109 – 5, G L G S A, identificado con N.I.T 800023807 – 8, PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1, PROSALUD IPS Y DROGUERIAS S.A., identificado con N.I.T 890311169 – 1 y COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BUSTOS ARIZA Y CIA. S. EN C., identificado con N.I.T 830084978 – 9.*
21. *Sírvase INFORMAR el patrimonio líquido y solido del establecimiento de comercio EL NUEVO MANANTIAL DE CASTILLA, identificada con matrícula No. 1942682.*
22. *En caso de que la entidad decida NO acceder a las peticiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 comedidamente solicito se nos informe las razones claras, concretas y con fundamento legal de dicha negativa.”*



Aunado a la petición, radicó ante la Entidad accionada, el 19 de marzo del año que transcurre, bajo el Código de Seguimiento EPFJ4334 y Radicado No. 20201210790532, las siguientes peticiones:

“De conformidad con la resolución No. 03924 de 15 de agosto de 2018 (Por medio de la cual se ratifica al señor ANDRES MEJIA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 16.680.499 de su calidad como Depósito Provisional) expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., me permito solicitar lo siguiente:

“1. Sírvasse INFORMAR, y expedir copias de estados financieros de la sociedades y establecimientos de comercio CASA GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891902138 – 1; AGROPECUARIA EL NILO S.A., identificado con N.I.T 800099699 – 5; ARMAGEDON S.A., identificado con N.I.T 800112221 – 4; Creta S.A., identificado con N.I.T 800019962 – 6; GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891900090 – 8; LOS VINEDOS DE GETSEMANI S.A., identificado con N.I.T 800108902 – 6; READY FRUIT COMPANY S.A. identificado con N.I.T 821002229 – 7; SALIM S.A. identificado con N.I.T 821001412 – 4; MACEDONIA LIMITADA identificado con N.I.T 800121860 – 9; INVERSIONES LOS POSSO LTDA S.C.S identificado con N.I.T 891903760 – 8; INVERSIONES AGUILA LIMITADA S identificado con N.I.T 891903843 – 0; INVERSIONES GRAME LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 891903520 – 7; SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LIMITADA identificado con N.I.T 800042932 – 1; LEGENDARIOS LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 800071477 – 0; TARSOS LTDA identificado con N.I.T 800115358 – 8; JOSAFAT S.A. identificado con N.I.T 800112217 – 4; FRUTAS DE LA COSTA S.A. identificado con N.I.T 821002015 – 8; AGUSTIN GRAJALES Y COMPAÑIA LIMITADA identificado con N.I.T 800166941– 0; FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A. FREXCO S.A identificado con N.I.T 800183514 – 0; HEBRON S.A. identificado con N.I.T 800107304 – 7; FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LTDA, identificado con N.I.T. 800143657 – 4 y GOLGOTA LTDA identificado con N.I.T 800114352 – 1.

2. De la misma manera, sírvase INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.224.224, por ello, requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliaria, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.

3. Sírvasse INFORMAR que bienes inmuebles y muebles están bajo la administración de las sociedades y establecimiento de comercio CASA GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891902138 – 1; AGROPECUARIA EL NILO S.A., identificado con N.I.T 800099699 – 5; ARMAGEDON S.A., identificado con N.I.T 800112221 – 4; Creta S.A., identificado con N.I.T 800019962 – 6; GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891900090 – 8; LOS VINEDOS DE GETSEMANI S.A., identificado con N.I.T 800108902 – 6; READY FRUIT COMPANY S.A. identificado con N.I.T 821002229 – 7; SALIM S.A. identificado con N.I.T 821001412 – 4; MACEDONIA LIMITADA identificado con N.I.T 800121860 – 9; INVERSIONES LOS POSSO LTDA S.C.S identificado con N.I.T 891903760 – 8; INVERSIONES AGUILA LIMITADA S identificado con N.I.T 891903843 – 0; INVERSIONES GRAME LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 891903520 – 7; SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LIMITADA identificado con



N.I.T 800042932 – 1; LEGENDARIOS LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 800071477 – 0; TARSOS LTDA identificado con N.I.T 800115358 – 8; JOSAFAT S.A. identificado con N.I.T 800112217 – 4; FRUTAS DE LA COSTA S.A. identificado con N.I.T 821002015 – 8; AGUSTIN GRAJALES Y COMPAÑIA LIMITADA identificado con N.I.T 800166941 – 0; FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A. FREXCO S.A identificado con N.I.T 800183514 – 0; HEBRON S.A. identificado con N.I.T 800107304 – 7; FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LTDA, identificado con N.I.T. 800143657 – 4 y GOLGOTA LTDA identificado con N.I.T 800114352 – 1, por ende requiero que se me nombre los números de matrículas inmobiliarias, y se me expida el ultimo inventario, de igual forma solicito que se me informe, cuáles son las mejoras que se le ha realizado a los respectivos bienes.

4. Del mismo modo, solicito que se me INFORME, cuáles son los contratos celebrados por el señor ANDRES MEJIA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 16.680.499, en relación con los bienes inmuebles están en su administración.

5. Sírvase INFORMAR, cuáles son los contratos celebrados por el señor ANDRES MEJIA CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 16.680.499, en relación con las sociedades CASA GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891902138 – 1; AGROPECUARIA EL NILO S.A., identificado con N.I.T 800099699 – 5; ARMAGEDON S.A., identificado con N.I.T 800112221 – 4; CRETA S.A., identificado con N.I.T 800019962 – 6; GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891900090 – 8; LOS VINEDOS DE GETSEMANI S.A., identificado con N.I.T 800108902 – 6; READY FRUIT COMPANY S.A. identificado con N.I.T 821002229 – 7; SALIM S.A. identificado con N.I.T 821001412 – 4; MACEDONIA LIMITADA identificado con N.I.T 800121860 – 9; INVERSIONES LOS POSSO LTDA S.C.S identificado con N.I.T 891903760 – 8; INVERSIONES AGUILA LIMITADA S identificado con N.I.T 891903843 – 0; INVERSIONES GRAME LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 891903520 – 7; SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LIMITADA identificado con N.I.T 800042932 – 1; LEGENDARIOS LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 800071477 – 0; TARSOS LTDA identificado con N.I.T 800115358 – 8; JOSAFAT S.A. identificado con N.I.T 800112217 – 4; FRUTAS DE LA COSTA S.A. identificado con N.I.T 821002015 – 8; AGUSTIN GRAJALES Y COMPAÑIA LIMITADA identificado con N.I.T 800166941 – 0; FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A. FREXCO S.A identificado con N.I.T 800183514 – 0; HEBRON S.A. identificado con N.I.T 800107304 – 7; FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LTDA, identificado con N.I.T. 800143657 – 4 y GOLGOTA LTDA identificado con N.I.T 800114352 – 1

6. Sírvase INFORMAR el patrimonio líquido y solido de las sociedades CASA GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891902138 – 1; AGROPECUARIA EL NILO S.A., identificado con N.I.T 800099699 – 5; ARMAGEDON S.A., identificado con N.I.T 800112221 – 4; CRETA S.A., identificado con N.I.T 800019962 – 6; GRAJALES S.A., identificado con N.I.T 891900090 – 8; LOS VINEDOS DE GETSEMANI S.A., identificado con N.I.T 800108902 – 6; READY FRUIT COMPANY S.A. identificado con N.I.T 821002229 – 7; SALIM S.A. identificado con N.I.T 821001412 – 4; MACEDONIA LIMITADA identificado con N.I.T 800121860 – 9; INVERSIONES LOS POSSO LTDA S.C.S identificado con N.I.T 891903760 – 8; INVERSIONES AGUILA LIMITADA S identificado con N.I.T 891903843 – 0; INVERSIONES GRAME LIMITADA EN LIQUIDACION



identificado con N.I.T 891903520 – 7; SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LIMITADA identificado con N.I.T 800042932 – 1; LEGENDARIOS LIMITADA EN LIQUIDACION identificado con N.I.T 800071477 – 0; TARSOS LTDA identificado con N.I.T 800115358 – 8; JOSAFAT S.A. identificado con N.I.T 800112217 – 4; FRUTAS DE LA COSTA S.A. identificado con N.I.T 821002015 – 8; AGUSTIN GRAJALES Y COMPAÑIA LIMITADA identificado con N.I.T 800166941 – 0; FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S.A. FREXCO S.A identificado con N.I.T 800183514 – 0; HEBRON S.A. identificado con N.I.T 800107304 – 7; FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LTDA, identificado con N.I.T. 800143657 – 4 y GOLGOTA LTDA identificado con N.I.T 800114352 – 1
7. En caso de que la entidad decida NO acceder a las peticiones 1, 2, 3, 4, 5, y 6 comedidamente solicito se nos informe las razones claras, concretas y con fundamento legal de dicha negativa.”

Adujo que el seis (6) de abril de 2020, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), dió respuesta a los derechos de petición radicados el 16 y 19 de marzo bajo los Códigos de Seguimiento GEZK2565 y EPFJ4334 y Radicados No. 20201210789972 y No. 20201210790532, respectivamente, de manera provisional, solicitando una ampliación por un término de 20 días al encontrarse “*validando la información con las áreas competentes para brindar una respuesta concreta y de fondo*”; y para el cinco (5) de mayo hogaño, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES dió respuesta definitiva al Derecho de Petición radicado el pasado 16 de marzo, bajo el Código de Seguimiento GEZK2565, y Radicado No. 20201210789972, indicando que:

“(…) de manera que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada por ser un negocio entre la SAE y el depositario, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014,² razón por la cual no es procedente el recurso de insistencia invocado de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014.

(…)

En consecuencia, no es posible suministrarle la información solicitada, teniendo en cuenta que hacen parte de las gestiones de administración internas adelantadas por esta Sociedad que no son de público conocimiento, adicionalmente, la información respecto de los contratos celebrados por el depositario provisional de las sociedades involucradas en proceso de extinción de dominio en curso, involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, que no estamos facultados para revelar. Por lo tanto, se deberá contar con una orden judicial en ese sentido para poder suministrarle la documentación requerida.”

Para terminar, el siete (7) de mayo de 2020, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE), dió respuesta al Derecho de Petición radicado el pasado 19 de marzo, bajo el Código de Seguimiento EPFJ4334 y Radicado No. 20201210790532 indicando que:

- A los puntos 2,3,2,11, 12, 13,18 y 20:



“Sea lo primero señalar que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, es secuestre de los bienes sobre los que se han adoptado medidas cautelares y puestos a disposición por parte de la Fiscalía General de la Nación en trámite de un proceso de extinción del derecho de dominio, a favor del FRISCO.

Ahora bien, sobre las sociedades denominadas ILOVIN S.A. identificada con NIT. 800.141.304-0, RAMAL S.A. identificada con NIT. 800.142.109 – 5 y G LG S.A. identificada con NIT. 800.023.807-8, la Fiscalía 50 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado 3936 E.D., mediante decisión del 13 de junio de 2019, aclarada mediante decisión del 11 de diciembre de 2019, dio cumplimiento a la decisión del 27 de diciembre de 2013, en tal sentido levanto las medidas cautelares sobre las mencionadas sociedades, en virtud de lo anterior la SAE en cumplimiento de la orden judicial, realizó la devolución de los bienes a sus propietarios mediante Resolución número 023 del 07 de enero de 2020, en razón a esto no puede dar respuesta positiva a su requerimiento, en el entendido que los mencionados bienes no se encuentran bajo su administración.”

- A los puntos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21:
“Esta Sociedad no puede entregar la información solicitada, en cumplimiento de su deber legal de proteger la información consagrada en las diferentes operaciones realizadas sobre los bienes bajo su administración que involucren tanto bienes en proceso de extinción de dominio como datos de terceras personas.”

4.- Actuación procesal:

La tutela fue admitida mediante Auto de fecha 27 de julio de 2020, ordenándose la notificación a las partes y vinculadas a fin de que se pronunciaran.

Respuesta de las Entidades accionadas:

4.1.- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE”.

MAURICIO SOLORZANO ARENAS, en su calidad de vicepresidente jurídico de la Entidad, manifestó que el derecho de petición presentado por el accionante fue debidamente resuelto, emitiendo una respuesta de fondo a lo pretendido, e indicó que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta positiva, en consecuencia, no es posible endilgarle a su representada ninguna violación de los derechos fundamentales alegados en los términos que la parte actora pretende hacer ver.

Previo anotación de los preceptos dispuestos en los artículos: 1o de la Ley 850 de 2003, 61 del Código de Comercio, y 23 numeral 4 de la Ley 222 de 1995, advirtió que las sociedades y/o establecimiento de comercio junto con sus activos y productividades, administrados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado “FRISCO”, en virtud de un proceso de Extinción de Dominio, no pierden su naturaleza de orden privado, pues aun cuando hayan estado bajo la administración de una Entidad pública, se aplica el régimen



bajo el cual se constituyeron y con base en el cual se desarrolla su objeto social y/o actividad económica, cuyos recursos no son públicos.

Señaló que las sociedades relacionadas en el derecho de petición son sociedades que desarrollan diversas actividades comerciales tales como turismo, manufactura, agricultura y actividades inmobiliarias entre otras; no prestan ningún tipo de servicio público, no ejecuta ningún programa o proyecto y los recursos con los que llevan a cabo su operación son producto de esta misma actividad, y todas desarrollan su objeto social dentro del marco de sus competencias. Por tanto, los documentos relativos al ejercicio de su objeto social son de carácter privado y confidencial cobijados por la reserva legal del artículo 61 del Código de Comercio según el cual *“los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello.”*, dicha reserva es un derecho de las sociedades y una obligación de sus administradores, por lo que la reserva comercial e industrial debe ser guardada y protegida como se indica en el artículo 23 numeral 4 de la Ley 222 de 1995.

Hizo notar, que realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social “RUES” referente al registro de la VEEDURIA y evidenció que no existe registro en cámara de comercio de esta, así mismo busco los números de inscripción aportados por el peticionario (No. PDCPL- 21-164 de diciembre de 2019 y PDCPL- 21- 167 del 24 de diciembre de 2019), no encontrando alguno.

En consecuencia, solicitó denegar la presente acción de tutela, pues los derechos fundamentales alegados no fueron vulnerados por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S, ya que la Sociedad obró con apego a la ley.

4.2.- **ANDRÉS MEJÍA CADAVID**

Por conducto de su apoderado judicial, doctor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, mediante Escrito calendado 30 de julio de 2020, en calidad de Depositario provisional y representante legal de las empresas CASA GRAJALES S.A., AGROPECUARIA EL NILO S.A., ARMAGEDÓN S.A., Creta S.A., GRAJALES S.A., LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A., READY FRUIT COMPANY S.A., SALIM S.A., MACEDONÍA LTDA., INVERSIONES LOS POSSO LTDA. S.C.S., INVERSIONES AGUILA LTDA., INVERSIONES GRAME LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTÍN LTDA., LEGENDARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, TARSOS LTDA., JOSAFAT S.A., FRUTAS DE LA COSTA S.A., AGUSTÍN GRAJALES Y COMPAÑÍA LTDA., FREXCO S.A., HEBRON S.A., FINANZAS PLANES Y NEGOCIOS LTDA., y COLGOTA LTDA., previo recuento jurídico de las acciones legales tomadas por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio a las referidas empresas, manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el FRISCO está a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE”, utilizando para ello el mecanismo de administración de bienes denominado depósito provisional, figura regulada por los artículos 99 y 102 de la citada Ley que otorga al depositario provisional de sociedades la calidad de representante legal de las mismas con los atributos y obligaciones propias de estas,



es decir, asumen el manejo de los bienes incautados y adicionalmente, para las sociedades comerciales asumen la representación legal de las mismas en los términos del Código de Comercio.

Indicó que en aplicación del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado “FRISCO” es una sociedad comercial sometida al régimen del derecho privado y no público, así mismo, se encuentran las sociedades, acciones, cuotas o partes de interés social que han sido objeto de medidas cautelares en procesos de extinción de dominio hasta tanto se dicte sentencia definitiva; por tanto, aduce, mal se haría pensar que una sociedad de derecho privado por encontrarse en curso en un proceso de extinción de dominio, automáticamente pasa a ser una sociedad de derecho público.

Señaló que el artículo 74 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley”, de aquí es fácil colegir que el acceso a la información, salvo reservas legales, es sobre los documentos públicos y los privados, como es el caso de las sociedades vinculadas al presente trámite constitucional.

Por tanto, solicito denegar la acción de tutela impetrada por la VEEDURÍA CIUDADANA CONTROL 365, y no entregarle ningún tipo de información.

4.3.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Mediante Oficio No. MJD-OFI20-0025146-DCD-331 de fecha 30 de julio de 2020, a través del Director de Política de Drogas y Actividades Relacionadas, doctor DUMAR JAVIER CÁRDENAS POVEDA, de entrada solicitó negar las pretensiones frente a esa Cartera Ministerial, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de este Ministerio, además porque el cumplimiento de las pretensiones de la acción que nos ocupa son ajenas a las competencias y funciones propias del Ministerio de Justicia y del Derecho, contenidas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017.

Remembró que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, fue creada como una entidad de carácter técnico mediante el Decreto 494 de 1990, la cual fue liquidada por el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, es así, que la Fiduciaria La Previsora S.A., como agente liquidador de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), fungió como administrador transitorio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) en virtud del artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, y este plazo fue prorrogado por los Decretos 1420 de 2012, 2177 de 2013 y 1335 de 2014. Corolario de lo anterior, el Decreto 3183 de 2011, modificado por los Decretos 4588 de 2011 y 319 del 2012, dispuso que una vez liquidada la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, la función de administración del FRISCO sería trasladada al Ministerio de Justicia y del Derecho.



Dicha competencia, no fue asumida por esa cartera Ministerial en virtud del proceso liquidatorio mismo, y con ocasión de ello y de conformidad con lo previsto en la Ley 1708 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, la cual deroga la Ley 793 de 2002, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1708 del 2014 se le otorga a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, es decir, se otorga la función de administrar los bienes incautados que se encuentren en proceso o se les haya decretado sentencia de extinción de dominio y entre otras determinaciones, como puede constatarse en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, la cual dispone a la Sociedad de Activo Especiales S.A.S.(SAE) como la administradora del FRISCO y con ocasión de ello, se le faculta para celebrar los actos y contratos requeridos para la correcta administración de los bienes a su cargo, siendo así que las acciones u omisiones que realice la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.(SAE), como administradora del fondo FRISCO, no son de resorte del Ministerio de Justicia y del Derecho, y mucho menos por las conductas descritas en el escrito de tutela.

Advirtió que el Decreto 1427 de 2017 *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho.”* no faculta a la entidad para dar respuesta a las peticiones dirigidas a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., o cualquier otra entidad de la nación objeto de la acción constitucional que nos ocupa, ya que de los hechos descritos en la acción constitucional se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho no ha participado en ninguna de las circunstancias que, a juicio del señor MORA LÓPEZ, han vulnerado y amenazado sus derechos fundamentales, pues las pretensiones están encaminadas a recibir una respuesta de fondo de las peticiones elevadas ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S; por lo que constitucional y legalmente no son los llamados a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y tampoco a dar cumplimiento a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa.

Por lo anterior, expresó que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación directa con las funciones y competencias propias de esta Cartera Ministerial, y por tanto, solicitó desvincular y negar el amparo constitucional frente al Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto, (i) existe falta de legitimación material en la causa por pasiva a su favor, y (ii) esa Entidad no se encuentra en posibilidad legal de acceder a las pretensiones de la acción.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de



acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por lo que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Planteamiento del caso:

Manifiesta el accionante que elevó dos (2) derechos de petición ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), calendados 16 y 19 de marzo de 2020, los cuales se identifican respectivamente con el radicado No. 20201210789972 y 20201210790532, cuyo objeto pretendía, se le diera respuesta a un glosario de preguntas formuladas y el allego de documentos que le permitirán acceder a los estados financieros y situación actual de los bienes adjudicados por la Entidad accionada, a fin de ejercer el rol que le faculta como veedor ciudadano de control No. 365, función que le fuese reconocida mediante la Resolución No. PDCPL–21–164 y Resolución No. PDCPL–21– 167, la cual fue notificada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS el día 03 de enero de 2020, mediante el radicado No 20201210544612.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), dió respuesta a sus peticiones el 06 de abril de 2020, solicitando una ampliación al término de



respuesta de 20 días, argumentando que se encontraba en proceso de validación de la información petitionada, sin embargo, señaló el accionante que en las respuestas dadas a las peticiones identificadas con el radico No 20201210789972 y 20201210790532, indicaron que la información requerida era privada, con ocasión a que se trata de un negocio entre la SAE y el depositario, y esta no tiene una función pública, y la protección de la información que sobre los bienes recae por la naturaleza del acto jurídico que los originó.

En consecuencia, expresa el petente que por los argumentos expuestos por parte de la Entidad accionada consistente en la negativa de facilitar la información solicitada y violatoria de los derechos fundamentales invocados.

5.3.- Problema jurídico:

En relación con lo expuesto, pasa el Juzgado a determinar si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE”, vulneró los derechos fundamentales a la participación ciudadana, democracia participativa, debido proceso y petición del señor JUAN PABLO MORA LÓPEZ, vocero y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA – CONTROL 365, al presuntamente negarse a (i) suministrar la información requerida, (ii) expedir copias de los estados financieros, (iii) relacionar los bienes muebles e inmuebles administrados por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PAEZ, así como, (iv) identificar los mismos por su matrícula inmobiliaria, expedir el último inventario y cuáles fueron las mejoras realizadas a dicho bienes, respecto de las empresas vinculadas, y (v) contratos celebrados, patrimonio líquido y sólido, entre otros asuntos, bajo el entendido que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida es privada, por ser un negocio entre la SAE y el depositario, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, y por tanto, adolecen de reserva legal.

5.4.- Normas aplicables:

Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad.

“3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.



4. Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

5.

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

6. Estas disposiciones fueron estudiadas en sede de constitucionalidad por esta Corporación y declaradas exequibles mediante Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución. Dijo la Corte:

“(…) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial



de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante, lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos”.

5.4.- Del caso concreto:

Observa el Despacho que la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor JUAN PABLO MORA LÓPEZ, vocero y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA – CONTROL 365, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE” habrá de negarse por improcedente, en la medida que la información y documentos solicitados en sus derechos de petición se encuentran afectados de reserva legal, amén de contar el accionante con otros medios de defensa judiciales ordinarios o especiales, que las leyes han consagrado como mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos, como pasa a explicarse.

1. El recurso de insistencia se creó con la Ley 57 de junio 05 de 1985¹, constitucionalizándose implícitamente con el derecho de acceso a los documentos

¹ Por la cual se ordena la publicación de los actos y documentos oficiales.



públicos que reconoce el artículo 74² de la Constitución, que en su canon 12 estableció -en resumen, que la Oficina pública sólo podrá negar el acceso a los documentos públicos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones constitucionales o legales que establezca la reserva, o que hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Actualmente la Ley 57 ha sido modificada por la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, regulando concretamente en el capítulo II, artículos 24 a 31, el recurso de insistencia. También la Ley 1437 de enero 18 de 2011³, regular parcialmente la materia, específicamente el derecho de las personas ante las autoridades para el ejercicio del derecho de petición, acceder a los documentos e información, que en su artículo 50 numerales 2 y 3 estableció: *“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho: (...) 2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.”*, y el numeral 3, reconoce el siguiente derecho: *“Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las Leyes.”*

2. El artículo 74 de la Constitución Política, el cual hace referencia al acceso que tienen los ciudadanos a documentos públicos y da cabida al secreto profesional, permitiendo a los colombianos solicitar a las autoridades administrativas que se nos permita conocer los diferentes documentos públicos *“salvo los casos que establezca la ley”* dio así nacimiento a la figura de la *“reserva legal”* también conocida como *“información sensible”*, pero ya no referida a las personas en sí, sino a los requerimientos del propio Estado como persona colectiva, sujeto de derecho público y también de trámite internacional.

Esta figura jurídica se desarrolla en varios compendios normativos, como primer caso se presentó en la Ley 57 de 1985, la cual reguló la publicidad de los actos y documentos oficiales, en esta abordó el tema en sus artículos 12 y 13 en los que se estipuló el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, salvo aquellos por razones de defensa o seguridad nacional, además acoto que la reserva legal sobre estos sería por el lapso de 30 años. El Decreto No. 01 del 1984, en su artículo 19, habló respecto a la información pública especial y particular, y también estableció el acceso que toda persona tiene a ellos, salvo que en ejercicio del derecho de petición esta sea negada cuando se trate de documentos que la constitución y las leyes tengan como reservados, sin embargo, introdujo al ordenamiento jurídico el mandato de que la decisión negativa de la administración deberá ser motivada. También la Ley 594 de 2000 (*Ley general de archivo*) en su artículo 27 estableció el derecho de los ciudadanos de consultar los archivos de las entidades estatales, salvo aquellos que se encuentran sometidos a la reserva, protegiendo de esta forma a las entidades de inteligencia en su labor misional y demás estamentos estatales que requieran someter sus archivos a estas figuras, a

² Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

³ Por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



fin además de no vulnerar a los ciudadanos sus derechos a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

3. Procesalmente hablando el recurso de insistencia se trata de una acción constitucional más que de un recurso, por cuanto no tiene objeto revocar, reformar o modificar una decisión anterior, sino ejercer el derecho de acceder a los documentos públicos que reposan en las Oficinas públicas, y consiste básicamente en insistir en la petición de acceder a la información o documentos solicitados que la decisión administrativa negó, previa motivación, de no conceder el acceso o tener dicha solicitud reserva legal. Contra la decisión que rechaza la petición, no procede recurso alguno, sin embargo, el recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (Artículo 25 y parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015).

Acto seguido, la autoridad pública tendrá el deber de remitir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Juez Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos o información, según la competencia y que considere amparados con reserva. Según el artículo 24 del CPACA, tienen reserva los documentos y las informaciones por mandato de la Constitución, la ley y, en especial:

- “1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”.*



A fin de decidir en un proceso constitucional de única instancia⁴, en un término de diez (10) días⁵, la procedibilidad del acceso a los mismos, total o parcialmente, dependiendo de si existe o no la reserva de los documentos o de la información solicitada.

4. Así las cosas, resulta improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante JUAN PABLO MORA LÓPEZ, vocero y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA – CONTROL 365, pues si bien es cierto, que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “*reservados*” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho.

Hechos estos que no fueron probados por el petente al momento de haber formulado la presente acción constitucional de tutela, pues si bien es cierto todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, mediante una petición dirigida ante la autoridad del lugar donde se encuentren los documentos e información, y ante la negativa de acceder a los mismos por parte de la Entidad accionada, corresponde al interesado insistir en su acceso, situación que en el presente caso no ocurrió o por lo menos nada se dijo al respecto, como para entender que agotó dicho requisito a fin de acceder a este mecanismo constitucional, por tanto, dicha persona es la legitimada para promover este mecanismo de protección procesal, recurso de insistencia, ante la autoridad respectiva, y esta deberá enviar el expediente correspondiente al Tribunal o Juez administrativo competente, para que dirima el conflicto de intereses, concediendo o no el acceso a los documentos e información, previo el desarrollo del proceso consagrado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE”.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

⁴ Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo (Art. 26 numeral 2 de la Ley 1755 de 2015).

⁵ Ley 1755 de 2015, artículo 14, numeral 1.



Resuelve:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN PABLO MORA LÓPEZ, vocero y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA – CONTROL 365, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “SAE”, por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Desvincular del presente trámite constitucional al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme lo expuesto.

Tercero: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: Contra la presente decisión procede la **impugnación**, presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Quinto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Sexto: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ